



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISION: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-0355-01
DEMANDANTE: GRACIELINA SIERRA BARRERA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 26 de abril de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Gracielina Sierra Barrera contra Colpensiones, en el que intervino la señora Teodora Beleño Vanegas.

ANTECEDENTES

- Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia en un 50%, por cuanto el otro 50% les correspondió a los hijos menores del causante. Asimismo, que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho. Por su parte, solicitó que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas.

Para pedir así relató el apoderado que, el señor Moisés Tácito Martínez Paredes en vida conoció a la señora Gracielina Sierra Barrera en el Municipio de Agustín Codazzi y con el transcurrir del tiempo unieron sus vidas como compañeros permanentes, dependiendo económicamente la demandante del citado señor. Aseguró además que, dicha unión duró más de 17 años y que de la misma nació el joven Andrés Breiner Martínez Sierra.

Explicó que, el señor Martínez Paredes falleció el 23 de septiembre de 2009, por lo que la actora solicitó ante el ISS hoy Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y a su vez presentó reclamación con el mismo propósito la señora Teodora Beleño Vanegas, por lo que la entidad demandada reconoció el 50% de la pensión a los hijos menores del causante y el otro 50% quedó en suspenso hasta tanto se resolviera el conflicto ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

- Tras ser subsanada, la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2013 (fl.19). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada; extremo que fue notificado por conducta concluyente tal como consta en el folio 95 del cuaderno de primera instancia.

- Luego entonces, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, elevó contestación a través de apoderado judicial manifestando que, se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir. (fls.30-34)

- La señora Teodora Beleño Vanegas en calidad de interviniente *Ad Excludendum*, elevó contestación a través de apoderado judicial, indicando que no deben prosperar las pretensiones de la demanda; propuso la excepción de fondo de falta de requisitos legales para el reconocimiento del derecho pretendido. (fls.55-61)

- La señora Miriam de Jesús Serna Aguilar, en virtud de la vinculación que efectuó el juzgado, elevó contestación; sin embargo, la misma fue inadmitida y trascurrido el término para subsanar dicho escrito, no lo hizo, por lo que frente a esta señora se tuvo por no contestada la demanda.

- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Evacuada la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento resolvió reconocer a las señoras Gracielina Sierra Barrera y Teodora Beleño Vanegas, por convivencia simultánea, el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañeras permanentes del causante, a partir del 23 de septiembre de 2009. Por consiguiente, condenó a Colpensiones a pagar el 50% de la mesada pensional así: el 35% a favor de Gracielina Sierra Barrera y el 65% a favor de Teodora Beleño Vanegas, en forma vitalicia y con el derecho a acrecer. Por su parte, declaró no probada las excepciones propuestas por el extremo demandado.

Así decidió el juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, al ocurrir la muerte del pensionado en el año 2009, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, tal como lo determinó Colpensiones en la Resolución donde reconoce la pensión de sobrevivientes al hijo menor del causante.

Argumentó que, en el caso de marras las señoras Gracielina Sierra Barrera y Teodora Beleño Vanegas, cumplen con lo dispuesto en el artículo 47 ibidem, pues la primera de ella a pesar de que no trajo al plenario pruebas documentales que acreditaran que convivió con el causante, se tiene certeza que procreó un hijo, quien en la actualidad goza de la pensión de sobrevivientes. De igual manera refirió que, los testigos Luis Alberto García Contreras y Ubaldo Narváez, bajo la gravedad de juramento declararon sobre la permanencia de la convivencia hasta la fecha del fallecimiento del pensionado, por lo que no le quedó duda de la calidad de beneficiaria y la titularidad del derecho prestacional que tiene la señora Sierra Barrera.

En lo que concierne a la señora Beleño Vanegas, esgrimió que, la misma además de traer al plenario documentos como copia de la cedula de ciudadanía del causante, registro civil de defunción, partida de bautismo y otros, los testigos Reinel Ríos y Alicia Martínez Paredes, afirmaron que conocieron a la citada señora; que no conocieron a la señora Sierra Barrera y que el causante siempre vivió con la señora Teodora.

Luego entonces, concluyó que, el señor Moisés Tácito Martínez Paredes convivía simultáneamente con las dos señoras, a pesar de que ellas no acepten tal convivencia, teniendo en cuenta que, del interrogatorio de parte de las mismas, se logró sustraer que ambas se conocían plenamente y aceptaban la relación existente entre ellas y el causante (Sic), por lo que las mismas cumplen a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siendo viable reconocer la pensión de sobrevivientes compartida, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En lo que concierne a la señora Miriam de Jesús Serna Aguilar, indicó que, la misma no tiene derecho alguno por los elementos probatorios que se encuentran en el plenario como, sentencia de divorcio con el causante y además pesa sobre ella la declaración de confeso por la inasistencia a la audiencia y el indicio grave por la no contestación de la demanda, lo que no la hace beneficiaria de la prestación.

Por consiguiente, determinó que, el 50% que quedó en suspenso por la controversia, debe repartirse teniendo en cuenta el tiempo de convivencia de las actrices con el pensionado fallecido, que se puede medir por la edad de los hijos mayores, lo que arroja que con la señora Sierra Barrera convivió desde el año 1998, fecha de nacimiento de su hijo, y con la señora Beleño Vanegas convivió desde el año 1988, fecha en que nació su hija mayor. Luego entonces, consideró que a la primera le correspondía de manera vitalicia un 35% al quedar acreditado que convivió con el causante durante 11 años, y a la segunda le correspondía de manera vitalicia un 65% al acreditar que convivió con el fallecido 21 años.

Por su parte, precisó que, las beneficiarias además de recibir las mesadas ordinarias, tienen derecho a recibir la mesada adicional.

En cuanto a los intereses moratorios, argumentó que, los mismos no prosperan debido a que Colpensiones, reconoció la pensión a uno de los beneficiarios, solo que el derecho a compartir a la pensión debe ser resuelta por el Juez competente, entonces no se puede condenar a la entidad hasta tanto se resolviera el conflicto generado.

Frente a la excepción de prescripción determinó que, la misma no está llamada a prosperar, porque no transcurrió el término trienal que consagra el Código Sustancial y Procesal del Trabajo.

- Ante dicha decisión, la parte demandante no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara parcialmente la sentencia proferida, aseverando que está demostrado en el plenario que la señora Teodora Beleño Vanegas no cumplió con los requisitos que establece la ley 100 de 1993 en su artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por la simple razón de que ella no logró demostrar que en los últimos cinco años antes de la muerte del causante, convivió o hizo vida marital con él, si previamente el despacho fue muy claro al hacer la valoración probatoria y manifestó que, los testimonios presentados por la parte demandada fueron totalmente desacreditados porque no dijeron nada, no aclararon nada. Por lo tanto, no se demostró ese vínculo de los últimos 5 años, cuando ni siquiera conocieron los sucesos del atentado que ocurrió contra el causante, y precisamente en esas circunstancias al encontrarse desacreditados esos testimonios, el derecho quedaría debilitado para la interviniente.

Afirmó que, no es suficiente demostrar ese derecho con los documentos aportados por la señora Beleño Vanegas al plenario, ya que, con los interrogatorios practicados a la parte demandante y a la demandada excluyente, quedó muy explícito específicamente el de la señora Sierra Barrera, quien declaró con una claridad contundente y explicó porqué ella tuvo esos documentos, ya que ambas fueron compañeras, una en un tiempo y la otra hasta la muerte.

Con relación a la afiliación a la E.P.S, precisó que la señora Sierra Barrera explicó muy bien los motivos por los cuales se mantuvo esa afiliación a favor de la señora Beleño Vanegas, no porque conviviera con él en los últimos 5 años, sino porque la señora Sierra Barrera no aceptó que una vez ocurrida la separación de hecho, la afiliaran, porque ella ya estaba afiliada al Sisbén y obviamente como es el seguro del Estado, ella se veía mayormente beneficiada porque no tenía que pagar copago.

Adujo que, respecto de la demandante ocurrió totalmente lo contrario, ya que todas las pruebas la favorecieron, tanto las documentales como las testimoniales que fueron totalmente contundentes, de las cuales se puede inferir que el derecho le asiste plenamente a ella.

- La apoderada de la interviniente Ad Excludendum, señora Teodora Beleño Vanegas también interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, señalando que, la citada señora convivió bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa con el finado hasta el último día de su vida, configurándose una unión marital de hecho de la cual existen dos hijos mayores de 18 años.

Argumentó que, tanto en la contestación y posteriores escritos, se aportaron los documentos que si son pruebas para determinar que a la interviniente le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes como compañera permanente única. En ese sentido indicó que, se anexaron las declaraciones bajo la gravedad de juramento realizadas por tres personas y confirmaron dos de ellas en audiencia que la señora si convivía con el causante.

Precisó que, el señor Martínez Paredes dejó reconocida su pensión en semanas cotizadas y no estaba pensionado como lo asegura la demandante. Adujo que, en los datos personales del afiliado figura la dirección donde convivía con la señora Beleño Vanegas quien a la fecha se encuentra en la misma dirección.

Agregó que, con relación a la última entidad que prestó los servicios de salud al causante, está demostrado que su afiliación fue el 1º de agosto de 2008 hasta el último periodo de cotización que se canceló con fecha 23 de septiembre de 2009 que fue cuando falleció el señor Martínez Paredes, y es ahí donde el mismo señor establece cuál es su núcleo familiar que está conformado por Teodora Beleño Vanegas y los tres hijos.

Por lo tanto, manifestó que su mandante cumple con los requisitos establecidos en la Ley para tener derecho al 50% de la prestación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. Aclarado lo anterior, la Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, la Sala encuentra que el problema jurídico a resolver es establecer si la señora Graciolina Sierra Barrera es beneficiaria de la totalidad del 50% de la pensión de sobrevivientes que reclama, o, si en su defecto lo es la señora Teodora Beleño Vanegas.

Es menester resaltar que, si bien es cierto en el presente asunto se convocó a la señora Miriam de Jesús Serna en calidad de interviniente Ad Excludendum, ésta tras notificarse personalmente de la demanda, elevo contestación, la cual fue inadmitida y no subsanada, por lo que el juzgado de primera instancia tuvo por no contestada la demanda. Asimismo, se tiene que, dicho extremo no participó en las audiencias que posteriormente se desarrollaron, lo cual conlleva a que el fallador no tenga elementos de juicios para analizar el derecho de la precitada señora.

Aclarado lo anterior y con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que reclaman las señoras Sierra Barrera y Beleño Vanegas, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. En este caso el señor Moisés Tácito Martínez

Paredes, falleció el 23 de septiembre de 2009, por lo que le son aplicable los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron el 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Los citados artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 46. (...) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)

De acuerdo con lo anterior, es claro que en vigencia de la ley 797 de 2003 es necesario el cumplimiento de varios presupuestos para acceder a esa gracia pensional: uno es que la compañera permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y el otro que haya convivido con el causante no menos de 5 años continuos anteriores a su deceso.

Sin embargo, resulta importante indicar que en lo que atañe a la exigencia de los 5 años de convivencia que debe acreditar la compañera permanente del causante; dicha posición fue modificada por la Corte

Suprema de Justicia desde la sentencia CSJ SL1730, donde estableció lo siguiente:

“(…) Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que se armonice con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general, y de la pensión de sobrevivientes en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuesto debía operar.

(…) Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción (…)

(…) En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia (…)” (subrayado fuera del texto).

En el caso bajo estudio, según el certificado de defunción que obra a folio 13 del cuaderno principal, el señor Moisés Tácito Martínez Paredes falleció el 23 de septiembre de 2009. Asimismo, de acuerdo a la Resolución No.7355, se constata que dicho señor dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes acreditando un total de 1.247

semanas, de las cuales 154 fueron dentro de los 3 años anteriores a la fecha de su fallecimiento. Por lo tanto, se reconoció el 25% a Andrés Breyner Martínez Sierra, hijo del causante, el otro 25% quedó en suspenso hasta que la joven María Cristina Martínez Beleño acreditara su calidad de estudiante, y el 50% restante quedó en suspenso por existir conflicto entre posibles beneficiarias.

Ahora bien, se tiene que en el caso de marras concurren la señora Graciolina Sierra Barrera y Teodora Beleño Vanegas, aduciendo ser compañeras permanentes del causante y que por ello tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Asimismo, en los recursos que ambas interpusieron a través de apoderados judiciales, plantearon que no se configura una convivencia simultánea, por lo que tienen derecho a la totalidad del 50% de la pluricitada prestación.

En el caso *sub examine* de acuerdo a las pruebas practicadas en el proceso, teniendo en cuenta además la nueva posición jurisprudencial que tiene la Corte Suprema de Justicia frente al tiempo de convivencia que debe acreditarse cuando se trata del afiliado fallecido, encuentra la Sala que, la señora Sierra Barrera en diligencia de interrogatorio de parte declaró que convivió con el causante desde 1993 hasta el 2009, de cuya unión nació un hijo; que conocía a la señora Teodora Beleño porque el afiliado fallecido convivía con ella, pero en los últimos años ya ellos no convivían, es decir, el causante convivió con ella bajo el mismo techo los últimos 7 años y los otros 10 años convivió con las dos.

Explicó que, en el certificado expedido por la Nueva E.P.S aparece como beneficiaria la señora Beleño Vanegas, porque ella nunca lo aceptó en vista de que tenía más beneficios por parte del Sisbén. Además, agregó que, la señora Teodora Beleño Vanegas asistió al funeral del causante.

Para acreditar la relación que sostenía con el causante, solicitó la práctica de los testimonios de los señores Luis Alberto García Contreras y Ubaldo Rafael Narváez Góngora. El primero de ellos manifestó que, era muy amigo del finado; que visitaba la casa en la semana o cada 15 días; que conoció al causante viviendo con la demandante; que a la

misma la conoce aproximadamente desde el año 1998. Afirmó que, el señor Martínez Paredes vivía con la actora, pero también visitaba a la señora Teodora; que no sabía si era a llevarle plata a los hijos, pero no podía decir que no iba, sobre todo porque al lado vivía su mamá. Por último, agregó que le constaba que la demandante dependía económicamente del fallecido.

El testigo Ubaldo Rafael Narváez Góngora declaró que, conoció al causante hacía 15 años por medio de la demandante; que fueron bastantes amigos y se veían casi todos los días por ser vecinos. Refirió que, dicho señor convivía con la señora Sierra Barrera entre 8 y 9 años, y antes de eso, él llegaba a visitar o frecuentar a la citada señora; que le constaba que la actora dependía económicamente del causante, ya que él veía que su amigo era el que llevaba la comida, sobre todo porque ambos hacían las compras en la misma tienda.

Los anteriores testimonios, a pesar de que no permiten dilucidar de manera concreta el tiempo que convivió la demandante con el causante, dan fe de la convivencia real y efectiva entendida como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, esto es, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, es decir, real, efectiva y afectiva durante los años anteriores al deceso del causante. Por consiguiente, considera la Sala que a la actora en calidad de compañera permanente del señor Moisés Martínez Paredes es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Por su parte, la señora Teodora Beleño Vanegas en calidad de interviniente Ad Excludendum, en diligencia de interrogatorio de parte afirmó que, convivió con el causante desde el año 1985 hasta el 23 de septiembre de 2009, fecha en que falleció; que en ningún momento se separó del causante; que de la relación de la señora Sierra Barrera y el fallecido, lo único que sabe es de la existencia de un hijo.

La interviniente también solicitó la práctica de los testimonios de los señores Reinel Enrique Ríos Tarifa y Alicia Martínez Paredes. El primero de ellos precisó que, la relación con la familia Martínez Paredes data de muchos años; que visitaba con frecuencia la casa del señor Moisés

Tácito; que tenía pleno conocimiento de que quien vivía con el finado era la señora Beleño Vanegas de cuya unión nacieron dos hijos; que dicha relación duró muchos años, pues los hijos al momento de la muerte del causante quedaron aproximadamente de 16 años de edad; que en las exequias dio el pésame a los hermanos del fallecido y a la señora Teodora. Aseguró que no conocía a la señora Sierra Barrera, pues en los momentos que compartió con su amigo, este nunca la mencionó.

La señora Alicia Martínez Paredes, manifestó que, era la hermana del afiliado fallecido; que la señora Beleño Vanegas era la esposa de su hermano; que le constaban porque siempre vivieron al lado de su casa; inicialmente estableció que no conocía a la señora Sierra Barrera, pero luego manifestó que la señora Teodora Beleño conocía a la señora Graciolina Sierra porque era la mujer de su marido. De igual manera, aceptó que el finado tenía un hijo con esta última señora; que tenía dos mujeres; sin embargo, después aseveró que no le constaba que su hermano tenía dos hogares.

Además de las pruebas testimoniales descritas *ut supra*, la interviniente *Ad Excludendum*, allegó al plenario certificado expedido por la Nueva E.P.S, en el que se establece que la misma fue beneficiaria del causante desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 23 de septiembre de 2009, fecha en que falleció el señor Martínez Paredes.

Los anteriores elementos probatorios, permiten dilucidar que, la señora Teodora Beleño Vanegas también fue compañera permanente del afiliado fallecido, pues si bien es cierto los testimonios (tal como sucedió con la demandante), no permiten establecer de manera específica el tiempo de convivencia, si dan fe de que la misma fue por muchos años, incluso por más de 5 años, y que la misma se mantuvo hasta el momento de la muerte del causante, compartiendo techo, lecho y mesa. Además, la Sala no puede perder de vista el certificado expedido por la E.P.S a la que se encontraba afiliado el señor Martínez Paredes, ya que a pesar de que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha establecido que estos documentos no son suficientes para determinar o comprobar la convivencia, en este caso, como no es el

único medio probatorio, soporta las apreciaciones realizadas por los testigos.

Así las cosas, considera la Sala que tal como lo dijo el A quo, en el caso de marras se encuentra probada la convivencia simultánea, habida cuenta que, tanto la señora Graciolina Sierra Barrera y Teodora Beleño Vanegas, demostraron que convivieron con el finado durante un tiempo considerable hasta el momento de su muerte, por cuanto las pruebas arrimadas al proceso permiten dilucidar que hubo un acompañamiento espiritual permanente, proyecto familiar común, vida en pareja y la cohabitación bajo el mismo techo.

Respecto de la convivencia simultánea entre compañeras permanentes, es preciso acotar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado lo siguiente:

“Si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeros (as) permanentes, la Sala, soportada en un juicio analógico, ha defendido la tesis de que también en esta hipótesis se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre los (as) compañeros (as). Así, en la sentencia CSJ SL402-2013, reiterada en SL18102-2016, se adoctrinó:

Si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. En este sentido se dijo en sentencia de 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405, lo siguiente:

Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado,

pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplían con los requisitos exigidos en las normas aplicables.”¹

Luego entonces, considera esta corporación que fue acertada la decisión proferida por el Juez de primera instancia al determinar que, ante la verificación de la convivencia simultánea, la prestación debe ser dividida en proporción al tiempo convivido por cada una de las reclamantes. De igual manera, apoya la Sala los parámetros que tuvo el A quo al momento de fijar los porcentajes, ya que como se dijo anteriormente, de las pruebas no se logró determinar el tiempo específico de convivencia de cada una de las compañeras, y por ello se tomó como referencia la fecha de nacimiento de los hijos mayores que concibieron con el causante, correspondiéndole un 35% a la señora Graciolina Sierra Barrera y un 65% a la señora Teodora Beleño Vanegas del 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Martínez Paredes, debiéndose acrecentar las proporciones asignadas, cuando los hijos del causante pierdan el derecho a ser beneficiarios del 50% restante.

En lo que concierne al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, citado igualmente por el a quo dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el presente caso la mora obedeció a que el reconocimiento estaba sometido a la decisión de la jurisdicción ordinaria, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera constante, pacífica y

¹ CSJ SL 976-2020 reiterando lo dicho en sentencia SL 1399-2018.

uniforme ha establecido que no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues la conducta desplegada por la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que no transcurrieron más de los 3 años previstos en el artículo 151 de CPTSS para que opere.

De igual manera, se desestimarán las demás excepciones propuestas por la pasiva, por cuanto se encuentra demostrado que la señora Sierra Barrera y Beleño Vanegas tienen derecho a la pensión de sobrevivientes y que a la fecha no han recibido suma alguna por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y la interviniente Ad Excludendum, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

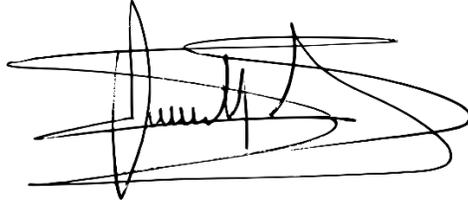
Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las señoras Graciolina Sierra Barrera y Teodora Beleño Vanegas. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

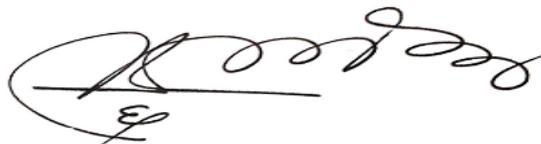
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado